



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
SEGUNDA

Plaza San Francisco Nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 47 93 99

Fax.: 922 479 423

Email: s2contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:

0000193/2017-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Santa

Cruz de Tenerife

Procedimiento: Recurso de apelación

Nº Procedimiento: 0000147/2020

NIG: 3803845320170000780

Materia: Actividad administrativa.

Sanciones

Resolución: Sentencia 000293/2020

Intervención:

Apelado

Apelante

Apelado / Apelante

Interviniente:

FRANCISCO ENRIQUE MARTIN

FEDERACION CANARIA DE

COLOMBOFILIA

CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y

DEPORTES

Procurador:

SENTENCIA

Ilustrísimos Señores:

PRESIDENTE

D.....

MAGISTRADOS

D.

D.

=====

En Santa Cruz de Tenerife a 16 de noviembre de 2020.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, ponente el Ilmo.Sr....., el recurso de apelación interpuesto por la Federación Canaria de Colombofilia dirigida y representada por el Letrado Dony el Procurador Don; frente a Don Francisco Enrique Marín dirigido y representado por el Letrado Don; sobre sanciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por sentencia con fecha electrónica, el Juzgado número 1 estima con imposición de costas el recurso 193/17 interpuesto contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Dirección General de Deportes de la Comunidad Autónoma que desestima el recurso interpuesto contra la sanción impuesta por la Federación recurrente que en consecuencia ha sido anulada con los siguientes fundamentos:

No consta en el desordenado expediente administrativo remitido por duplicado al juzgado cuál es el contenido del acuerdo de iniciación del expediente a fin de verificar si se identificaban los hechos constitutivos de infracción, las sanciones asociadas a los mismos y los preceptos aplicables, así como el correspondiente trámite de alegaciones, propuesta de pruebas y, en su caso, contenido de la propuesta de resolución. Tampoco constan acuses de recibo o acreditación de la correcta notificación de los mismos al recurrente don Francisco en el expediente remitido al juzgado.

(...) Cuando, como es el caso el actor niega que se notificara en el acuerdo del expediente disciplinario seguido en su contra las infracciones cometidas, el tipo de procedimiento seguido la carga de probar la correcta tramitación del expediente corresponde a la Administración sancionadora (sin que valgan remisiones abstractas al expediente administrativo sin concretar los concretos Folios en los que se sustenta la contestación a la demanda).

Pero como ya he indicado, en el EA remitido en autos este juzgador no ha podido encontrar dichos documentos para su examen ni en los respectivos escritos de contestación a la demanda se identifican concretos folios del EA ni se aportan documentos que desvirtúen las alegaciones del recurrente en este extremo.

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia se ha interpuesto y tramitado recurso de apelación por la Federación Deportiva en los siguientes términos:

La argumentación expuesta por el Juzgador pone de manifiesto el patente error en que ha incurrido a la hora de valorar el expediente administrativo por cuanto todos los documentos que dice no encontró se encuentran en el expediente, siendo revelador de tal circunstancia que el propio recurrente no hiciese alegación alguna respecto al "desorden" detectado por el Juzgador o la inexistencia de los documentos que señala. Lógicamente, si dichos documentos no hubiesen formado parte del expediente administrativo remitido al Juzgado hubiese sido la propia parte recurrente la que habría puesto de manifiesto, de manera alta y clara, la ausencia de tan notables documentos.

Resulta manifiesto el error en la valoración del expediente administrativo por cuanto el expediente tramitado ante la FCC está íntegramente incorporado en el expediente administrativo (folios 25-316 según índice del EA), en concreto, los documentos que indica no consiguió encontrar se encuentran en:

1.- Resolución incoación expediente sancionador: folios 31 a 34





- 2.- Providencia apertura fase probatoria: folios 129 a 131.
- 3.- Alegaciones del recurrente: folios 134 a 139.
- 4.- Pliego de cargos: folios 155 y 156
- 5.- Alegaciones recurrente pliego de cargos: folios 165 a 170.
- 6.- Propuesta de resolución: folios 172 a 193.
- 7.- Alegaciones recurrente propuesta de resolución: folios 195 a 196.
- 8.- Resolución definitiva: folios 197 a 218.
- 9.- Recurso alzada frente a resolución definitiva: folios 255 a 264.

Sorprende que se utilice como argumento para estimar la demanda de recurso que el expediente se encuentra "desordenado" o que la demandada y codemandada no han señalado los folios en los que se encuentran los documentos que acabamos de señalar cuando por medio de la Providencia de 11 de julio de 2018 se indicó, precisamente, que "En el escrito de contestación a la demanda del demandado y codemandado, en cuanto a la documental: NO, por cuanto el expediente administrativo y complemento del mismo, ya forma parte de los autos, de manera que este juzgador ya los debe tener en cuenta como medio probatorio sin necesidad de que así sea instado por las partes" y nunca se ha requerido a la administración demandada para que procediese a ordenar el expediente administrativo en la forma requerida por el Juzgado.

Esta parte no realizó remisiones abstractas al expediente administrativo sino a documentos concretos del mismo, si bien es cierto que sin indicar el folio donde obraban por entender que resultaban fáciles de reconocer. Ausencia de concreción que no puede conducir, sin más, a la desatención de las alegaciones de la parte y estimación de la demanda por cuanto el estudio del expediente administrativo a fin de resolver si una resolución resulta ajustada a derecho no puede dejarse al arbitrio de las partes, que obviamente señalan lo que interesa y obvian lo que no, de ahí que el Juzgador a la hora de dictar su resolución no se ve constreñido por las alegaciones o fundamentos jurídicos esgrimidos por las partes y deba estudiar la totalidad del expediente y no solo los pasajes del expediente que le señalen.

Como es de ver, el recurrente en su escrito de 26 de marzo de 2014 (folios 134 a 139), por medio del cual evacua el trámite de proposición de prueba que se le confirió mediante providencia de 4 de marzo de 2014 (folio 129), reconoce tanto la recepción del acuerdo de incoación del expediente sancionador como la concesión del preceptivo trámite para proponer las pruebas de descargo que considerase por conveniente; en el mismo sentido, y por razones obvias, en las alegaciones del recurrente al pliego de cargos (folios 165 a 170) reconoce que le fue notificado el pliego de cargos el 24 de abril de 2014; ocurre lo mismo respecto a sus alegaciones a la propuesta de resolución (folios 195 y 196), en las que indica que la propuesta le fue notificada el 26 de mayo de 2014, y al recurso de alzada interpuesto frente a la resolución definitiva del Juez Único de Competición, que reconoce que la misma le fue notificada con fecha 17 de junio de 2014.

La prueba practicada ante el Juez de instancia valorada conjuntamente y con el contenido del



expediente administrativo ha de ser la base de su convicción para dictar la sentencia pues las normas sobre valoración de la prueba admiten un amplio margen de discrecionalidad ya que la apreciación es, en principio, libre aunque siempre sujeta a las reglas de la lógica y por ello sólo en el caso de que incurra el Juzgador en errores notorios podrán ser revisadas en apelación dada su clara afección al derecho de tutela judicial efectiva, al incurrir dicha errónea valoración en error patente, arbitrariedad o irracionalidad o bien cuando contradiga las reglas de la sana crítica, que, si bien no están catalogadas, ni son susceptibles de tal enunciación, sin embargo, se entienden violadas cuando se sigue un criterio contrario a los dictados de la lógica o del raciocinio humano.

En definitiva, un estudio algo más sosegado del expediente administrativo, lo que se dice con la debida venia y en términos de defensa, habría llevado, necesariamente, a encontrar la documentación que echaba en falta y a concluir que en la tramitación del expediente se respetaron escrupulosamente todos los trámites y notificaciones correspondientes, como lo demuestra el hecho de todos los escritos de alegaciones y recursos presentados por el señor Martin Acevedo, y que todas las resoluciones están debidamente motivadas.

TERCERO.- Señalado día y hora para votación y fallo, tuvo lugar la reunión del Tribunal en el designado al efecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La sentencia apelada anula la sanción por falta de prueba del acto administrativo donde se han formulado los cargos ni su notificación.

SEGUNDO.- La demanda no alega la ausencia del pliego de cargos ni su falta de notificación sino que no existe la necesaria identidad entre la acusación y la condena, la prescripción y otros motivos de impugnación formales y materiales.

Lo que si denuncia el recurrente en la demanda es "el caótico desarrollo del expediente" y su desorden cronológico. Pero no debemos confundir la aportación del expediente en legal forma con la valoración de la prueba de los hechos alegados y controvertidos de contrario debiéndose tener por ciertos los hechos admitidos. La Administración demandada no tiene la carga de probar hechos no controvertidos aunque se hallen en el expediente administrativo.

El Juzgado ha admitido la aportación del expediente encuadrado al revés y agregándose documentos sin un estricto orden cronológico. Además el expediente sancionador propiamente dicho no tiene índice: está a los folios 25 a 316 sin desglose de todos y cada uno de los actos documentados que lo componen. Sí que están foliados los recursos administrativos interpuestos ante la propia Federación primero y el Comité de Disciplina Deportiva después.

El expediente administrativo se aporta de oficio una vez que el escrito de interposición ha



identificado la resolución recurrida y antes de la presentación de la demanda con objeto de que la parte pueda defenderse en el recurso con pleno conocimiento de ese "conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla", según está legalmente definido el expediente administrativo.

Dicho esto, el expediente incorporado no se transforma en alegaciones y pruebas. El proceso judicial contencioso-administrativa también está dominado por los principios dispositivo y de aportación de parte. Incumbe a las partes hacer las alegaciones y pruebas. La prueba documental, incluida la del expediente, se practica señalando en los escritos de alegaciones el concreto documento que las acredita por escrito (artículo 36.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común). Incluso en fase probatoria sería admisible la proposición de prueba documental en que el expediente administrativo consiste si se concretan los documentos foliados que sustentan las alegaciones objeto de prueba, aunque lo normal es que ya se haya hecho en la demanda, al hilo de la alegación del hecho de cuya prueba se trata.

Por el contrario es inocua una remisión en bloque al expediente administrativo a efectos de alegaciones o de pruebas remitiéndolas genéricamente a los hechos que obran en el expediente administrativo o proponiendo como prueba el expediente administrativo por reproducido. El objeto del proceso contencioso-administrativa no es el acto objeto del recurso sino las pretensiones y resistencias de las partes (artículo 31.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) y el de la sentencia es decidir "todas las cuestiones controvertidas en el proceso" (artículo 67.1 de la Ley procesal).

Por lo expuesto estimamos acertado el juicio que la sentencia apelada hace sobre la carga de la prueba documental pero únicamente respecto de los hechos controvertidos porque los admitidos no son objeto de prueba en esta jurisdicción.

TERCERO.- Ya en resolución, la sentencia ha de ser anulada por estimar motivos de impugnación no alegados en la demanda sin plantear la tesis prevista en el artículo 33.2 de Ley de esta Jurisdicción.

Además los defectos formales del expediente administrativo han de ser subsanados, a instancia de parte o de oficio, requiriendo su aportación con un orden cronológico racional por el que el expediente no debería comenzar por la última actuación sino por la primera en el tiempo y con un índice completo de los folios que corresponden a todas y cada una de las actuaciones del proceso sancionador documentadas por escrito en el expediente administrativo para fundamentar el acto recurrido de forma que el Tribunal pueda procurarse una visión global de las actuaciones para una mejor comprensión de la problemática planteada.

Realmente la sentencia apelada deja imprejuzgada la demanda por el defectuoso estado en que todos han aceptado incorporar a los autos el expediente administrativo. Incluso el Juez de Instancia ha denegado la prueba consistente en el expediente administrativo por reproducido con fundamento en que "este juzgador ya los debe tener en cuenta como medio probatorio sin necesidad de que así sea instado por las partes" para luego declarar la falta de prueba de un trámite que sí consta en el expediente administrativo y que además, como se alega en el recurso de apelación es "la propia parte recurrente la que habría puesto de manifiesto, de manera alta y clara, la ausencia de tan notables documentos".



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



CUARTO.- Procede en consecuencia anular la sentencia retrotrayendo las actuaciones al momento en quedaron los autos vistos para sentencia sin perjuicio de las actuaciones que estime necesarias el Juez de Instancia incluida la subsanación de los defectos formales que se aprecien en el expediente administrativo si se apreciara que está defectuosamente incorporado al proceso. Sin imposición de costas en ninguna de las instancias (artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

FALLO

Por lo expuesto la Sala ha acordado:

- 1 Estimar el recurso de apelación y anular la sentencia apelada retrotrayendo las actuaciones al momento en que quedaron los autos vistos para sentencia y en los términos ya expuestos.
- 2 Sin imposición de costas.

Así se acuerda y firma. Notifíquese de conformidad con el artículo 248.4 de la LOPJ indicando que podrá interponerse recurso de casación en los términos de la Ley de esta jurisdicción.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
- Ponente	16/11/2020 - 08:18:50
- Deliberador	16/11/2020 - 21:30:48
- Deliberador	17/11/2020 - 09:55:44
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-3885739be757009c0f54a97d7151605607254658	
El presente documento ha sido descargado el 17/11/2020 10:00:54	